



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0086/13

Referencia: Expediente No. TC-05-2012-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoada por el señor Julio César Mejía Mejía, contra el Auto No. 158-12, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Descripción de la sentencia recurrida

El Auto No. 158-12, objeto del presente recurso de revisión, fue dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012). La decisión declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Julio César Mejía Mejía en contra de Lucía Janet Vélez García.

Dicha sentencia fue notificada a Julio César Mejía Mejía, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Julio César Mejía Mejía, interpuso el presente recurso, en fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012). Pretende que se revoque el Auto No. 158-12, dictado en fecha ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en consecuencia, se admita la acción de amparo, y para justificar dichas pretensiones alega que:

a) Se declare que la señora Lucía Janet Vélez García ha violado los artículos siguientes: 38; 39, numerales 1, 2 y 3; 40, numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 13, 15, 16 y 17; 42, numerales 1 y 3; 43; 44, numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10; 72; y 73; todos de la Constitución dominicana;

b) Se ordene la nulidad del Acta de Comprobación de Infracciones No. 12159, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), levantada por la señora Ramona Rodríguez, Inspectora Actuante del Ayuntamiento del Distrito Nacional; y

c) Se ordene a la Policía Nacional el retiro de los policías que están ocupando su propiedad, sin orden judicial alguna.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso fue notificado a la parte recurrida, la señora Lucía Janet Vélez García, mediante el acto sin número, instrumentado en fecha catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), por el ministerial Eugenio Isaac de la Rosa, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Julio César Mejía Mejía contra la señora Lucía Janet Vélez García, fundada en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que la impetrada, señora Lucía Janet Vélez García, a través de su abogado, Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil doce (2012), interpuso una instancia contentiva de oposición a la acción de amparo, presentada por el señor Julio César Mejía Mejía, a través de su abogado, Lic. Francisco Fernández Almonte, y solicitó que la declarara inadmisibles, en virtud de lo establecido en el artículo 70 párrafo 1, 2 y 3 de la ley No. 137-11, por no haber violado ningún derecho fundamental previsto en la nueva Constitución de la República Dominicana; y según lo dispuesto en el numeral, 1ero del artículo 70, de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Juez podrá declarar inadmisibles la acción de amparo sin pronunciarse sobre el fondo, ´cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado´, por lo que, la acción de amparo tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias, ya que no procede llevar ante un Juez de amparo, una supuesta lesión de un derecho fundamental, mientras se pueda obtener una decisión ante los tribunales ordinarios; y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 'el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho....', por lo que, procede acoger la oposición a la acción de amparo presentada por la señora Lucía Janet Vélez García, a través de su abogado, Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, en consecuencia, declara inadmisibile la presente acción de amparo, presentada por el señor Julio César Mejía Mejía, a través de su abogado, Lic. Francisco Fernández Almonte, sin necesidad de valorar, ni ponderar el fondo del caso, ni las demás cuestiones incidentales planteadas por la señora Lucía Janet Vélez García.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente pretende que se revoque la sentencia recurrida y que se acoja la acción de amparo y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a) Que es el propietario de la “Parcela 6-B-1-D-14-A-5-MODIF, del Distrito Catastral No. 03, del Distrito Nacional, superficie de 363.04 Metros Cuadrados, Identificada con la Matrícula 0100170118”, la cual colinda con el inmueble propiedad de la recurrida.
- b) Que antes de que el referido inmueble fuese de su propiedad, la recurrida había acordado con los antiguos propietarios, que ella podía pasar de manera provisional por dicho solar.
- c) Que en fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), la recurrida interpuso una denuncia en perjuicio de la recurrente, por supuesta violación de los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 de la Ley No. 24-97, con el único fin de expropiar su inmueble al denunciado y ahora recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que en respuesta a lo anterior, en fecha tres (3) de abril de dos mil doce (2012), el recurrente interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de la recurrida, por supuesta violación de la Ley No. 675, sobre Ornato Público.

e) Que, posteriormente, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), el recurrente incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles mediante el Auto No. 158-12, decisión que es objeto del presente recurso.

f) Que al inadmitir la referida acción de amparo, el Tribunal a-quo violentó los artículos 65, 67, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 88 de la referida Ley No. 137-11; así como los artículos 184, 185 y 38; 39, numerales 1 y 2; 40, numeral 15; 42, numeral 1; 43, 51 y 68; 69, numerales 1, 2, 4, 7, 9 y 10; y 73; todos de la Constitución dominicana.

g) Que esta *“perturbación manifiesta ilícita que está provocando, la Oposición requiere de una decisión a los fines de prevenir un daño mayor a las actividades normales al solicitante, por lo que las disposiciones constitucionales transcritas, constituyen (sic) la consagran en nuestra carta fundamental, de los derechos más consagrados de la persona humana, como forma idónea de garantizar la efectiva protección de esos derechos, por parte del estado.”*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida pretende que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa, y que, por ende, se confirme la decisión recurrida, alegando que:

a) Lo que busca el recurrente es apropiarse de una porción de un inmueble que le pertenece a ella.

b) El tribunal a-quo realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al entender que la acción de amparo incoada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente se refería, en realidad, a un conflicto sobre un derecho de propiedad.

c) Se desprende del análisis del caso, que el tribunal competente para conocer de este asunto es el Juzgado de Paz Municipal de San Carlos.

6. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

a) Instancia de la Solicitud de Amparo realizada por el señor Julio César Mejía Mejía, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012).

b) Acta de Comprobación de Infracciones No. 12159, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), levantada por la señora Ramona Rodríguez, Inspectora de Ayuntamiento del Distrito Nacional.

c) Auto No. 158-12, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, la acción de amparo se origina por las diferencias que mantienen las partes, en su calidad de colindantes. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles, mediante la sentencia recurrida, en el entendido de que existían otras vías eficaces para conocer del conflicto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la referida Ley número 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley No.137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Este Tribunal fijó su posición al respecto a la especial trascendencia y relevancia en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) Luego de ponderar los documentos del expediente que nos ocupa, queda establecida la especial trascendencia social y relevancia constitucional, ya que el conocimiento de dicho recurso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando y definiendo las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo previstas en el artículo 70 de la Ley 137-11.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque no por los motivos indicados por el tribunal que la dictó, sino por las que se exponen a continuación:

a) El tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibile la acción de amparo, en el entendido de que en el ordenamiento jurídico existen vías eficaces para resolver las pretensiones invocadas por el accionante. El Tribunal Constitucional considera que, ciertamente, dicha acción es inadmisibile, pero no porque existan otras vías, sino porque la misma es notoriamente improcedente, tal y como se establecerá en los párrafos que siguen.

b) Lo que pretende el accionante, según consta en la instancia contentiva de la acción de amparo, ordinales cuatro y cinco de las conclusiones, es lo siguiente: *Cuarto: En consecuencia y por los motivos presente escrito, declarar a la señora Lucia Janet Velez García, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096561-5, domiciliada y residente en la calle Virginia de Peña, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional ha violado los artículos 38, 39, incisos 1, 2, 3, art. 40, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 13, 15, 16 y 17, art. 42, incisos 1 y 3, art. 43, art. 44, inciso 1, 2, 3 y 4, art. 46, inciso I, art. 49, art. 51, incisos 1 y 2, art. 68, 69, inciso 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10, art. 72 y 73 de la nueva Constitución de la República Dominicana; Quinto: Ordenar la nulidad del acta de comprobación de infracciones No. 12159, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), levantado por la señora Ramona Rodríguez, inspectora actuante del ayuntamiento del Distrito Nacional, toda vez que la misma subvierte el orden constitucional.*

c) Como se observa, el accionante pretende, por una parte, que el Tribunal establezca que la señora Lucia Janet Velez García violó varios artículos de la Constitución y, por otra parte, que se anule un acta de infracción instrumentada por una inspectora del ayuntamiento del Distrito Nacional. En lo que respecta al primer pedimento, no se indica cual derecho fundamental se pretende proteger ni que acción debe ordenar el Tribunal para lograr dicha protección. En lo que concierne al segundo pedimento, se pretende la anulación de un acta de infracción,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento que, como regla general, solo sirve para probar en justicia un determinado hecho o violación a la ley y, en caso de que dicha acta haya sido levantada de manera irregular, la parte perjudicada tiene la oportunidad de cuestionarla cuando se conozca el proceso de que se trate.

d) En la especie, la acción de amparo es notoriamente improcedente, porque el accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado.

e) En virtud de las motivaciones precedentemente expuestas este Tribunal rechaza el recurso de revisión que nos ocupa y confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoado por el señor Julio César Mejía Mejía contra el Auto No. 158-12, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio César Mejía Mejía, así como a la parte recurrida, Lucía Janet Vélez García.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURI EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO INCOADO POR JULIO CÉSAR MEJÍA MEJÍA, CONTRA EL AUTO NO. 158-12, DICTADO POR LA CUARTA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL EL OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida durante las deliberaciones, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. HECHOS DEL CASO

1. El caso que nos ocupa se origina en una denuncia, por violencia intrafamiliar, interpuesta por Lucía Janet Vélez García, hoy recurrida, en contra de Julio César Mejía Mejía, hoy recurrente. La denunciante alega que Mejía Mejía la amenazó repetidas veces, en ocasión de unas discusiones sostenidas en torno al derecho de pintar una parte de la pared colindante de los inmuebles que habitan respectivamente.

2. Posteriormente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional levantó un “*Acta de Comprobación de Infracciones*”, en la cual dicha institución constató que Julio César Mejía Mejía estaba realizando una construcción ilegal en el lugar de los hechos, además de que estaba ocupando espacios públicos.

3. Esto provocó que Julio César Mejía Mejía presentara una Querrela con Constitución en Actor Civil, por violación a la Ley número 675 sobre Ornato Público, así como una Acción de Amparo, ambas contra Lucía Janet Vélez García, en las que alega que se le ha violentado el derecho de propiedad, ya que ni siquiera puede acceder a su inmueble de manera pacífica.

4. En su acción de amparo, Mejía Mejía solicita específicamente:

a. *“CUARTO: Declarar a la señora Lucía Janet Vélez García, (...) ha violado los artículos 38, 39 incisos 1,2, y 3, Art. 40, incisos 1,2,3,4,6,8,9,10,13,15,16 y 17, art. 42, inciso 1 y 3, art. 43, art. 44, inciso 1,2,3 y 4, art. 46, inciso 1, art. 49, art. 51, incisos 1 y 2, art. 68,69, inciso 1,2,3,4,7,8,9 y 10, art. 72 y 73 de la nueva constitución de la república dominicana;*

b. *“QUINTO: Ordenar la nulidad del acta de comprobación de infracciones no. 12159, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), levantado por la señora Ramona Rodríguez, inspectora actuante del Ayuntamiento del Distrito Nacional, toda vez que la misma subvierte el orden constitucional.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones, en virtud de que existía otra vía judicial efectiva para plantear los intereses del accionante, conforme los términos del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11.
6. En la especie, el criterio de la mayoría ha sido el de admitir el recurso, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia del juez de amparo.
7. Discrepamos de esa posición, en el entendido de que el recurso debe ser declarado inadmisibles por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.
8. A los fines de fundamentar nuestro voto, conviene hacer un breve recuento de lo que ha sido la aplicación de *la especial trascendencia o relevancia constitucional* por parte del Tribunal Constitucional dominicano y, luego, examinar a fondo el caso que nos ocupa.

II. SOBRE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO

9. El Tribunal Constitucional dominicano dictó en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la sentencia TC/0007-2012, mediante la cual fija y delimita su postura respecto de la figura de la *“especial trascendencia o relevancia constitucional”*, de conformidad con el artículo 100 de la ley número 137-11.
10. Al referirse al recurso de revisión constitucional de amparo, el referido artículo 100 establece que: *“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.”

11. Conviene precisar que la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional fue importada de la Ley No. 6/2007, Orgánica del Tribunal Constitucional español, de fecha 24 de mayo de 2007, la que en su artículo 50.1.b establece, como uno de los requisitos para la admisión de un recurso de revisión de amparo lo siguiente: *“b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”*.

12. Fue por ello que, a los fines de fundamentar la posición contenida en la referida sentencia TC/0007-2012, el Tribunal Constitucional dominicano acogió parcialmente una jurisprudencia del Tribunal Constitucional español¹, afirmando que la especial trascendencia o relevancia constitucional *“sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”*.

13. En la indicada sentencia TC/0007-2012, este Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión de amparo incoado por Víctor Radhamés

¹ Tribunal Constitucional Español. STC155/2009, de fecha 25 de junio de 2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Severino Fonet, fundado en que carecía de la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el artículo 100 de la ley número 137-11. Se dijo entonces: *“Del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos”*.

14. Conviene recordar que en el caso decidido por la sentencia referida, el amparista, Victor Radhamés Severino Fonet, alegaba que la accionada, Fe Altagracia Olivero Espinosa, le impedía acceder a la presunta vivienda familiar de ambos y que ello constituía una vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la residencia, al domicilio y al goce, disfrute, disposición y acceso al patrimonio común.

15. En tal sentido, parece necesario aportar algunos elementos sobre: (A) La naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión constitucional de amparo; y (B) La justificación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional en relación al recurso de revisión de amparo.

A. Sobre la naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión constitucional de amparo

16. Como hemos afirmado en otras ocasiones ², el régimen del amparo está conformado por una acción y un único recurso, el de revisión ante el Tribunal Constitucional, por demás excepcional.

17. Tal configuración responde a la naturaleza misma del régimen del amparo. Destinado a solventar la conculcación de los derechos fundamentales, el régimen se caracteriza por la informalidad y la sumariedad y procura operar con la mayor

² Ver votos disidentes en la sentencia TC/0010-2013, de fecha 11 de febrero de 2013; sentencia TC/0045-2013, de fecha 3 de abril de 2013; sentencia TC/0052-2013, de fecha 9 de abril de 2013; y sentencia TC/0062-2013, de fecha 17 de abril de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia y eficiencia, evitando que sus decisiones sean objeto de dilaciones innecesarias que puedan afectar la restauración de los derechos conculcados. Justamente por eso, el artículo 94 de la Ley No. 137-11 consagra un único recurso, además de la tercería, contra las decisiones que tome el juez de amparo. Para ser admitido por este Tribunal Constitucional, ese recurso tiene que cumplir con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

B. Sobre la justificación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional en el recurso de revisión de amparo

18. Conviene reconocer que con frecuencia *“no se entiende bien el sentido del concepto jurídico indeterminado especial trascendencia constitucional, si previamente no explicamos el contexto y la problemática que, en principio, busca solucionar o, al menos, paliar.”*³

19. Un primer elemento que explica el sentido de la especial trascendencia y relevancia constitucional, es la naturaleza misma del régimen del amparo, del cual forma parte el recurso de revisión constitucional de amparo. Interesa, como se ha dicho, que las decisiones en materia de amparo, en la medida en que se relacionan con la vigencia de derechos fundamentales, sean eficaces y efectivas, venciendo las tácticas dilatorias que pudieran intentarse contra ellas.

20. Se procura, en otras palabras, evitar que el recurso de revisión constitucional de amparo sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones del juez de amparo y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. O bien, en palabras del constitucionalista español, David Ortega Gutierrez, superar *“la errónea concepción de éste último* (se refiere al recurso constitucional de revisión de amparo; nota de

³ Ver Ortega Gutiérrez, David. *“La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la Reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”*. En: *Revista Teoría y Realidad Constitucional* No. 25; 1er. semestre, 2010; p. 499.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justo Pedro Castellanos Khouri)⁴ como una instancia procesal más del procedimiento ordinario de tutela, que no como una vía especial para su protección”.⁵

21. Un segundo elemento tiene una naturaleza más fáctica y menos conceptuosa pero no por ello menos importante ni legítima. En efecto, conforme ha precisado el señalado constitucionalista español, otro de “los móviles para que se implantara el precepto de relevancia constitucional”⁶ ha sido “la saturación o cuasi paralización del Tribunal Constitucional fruto del exceso de demandas de amparo que tiene que resolver el Tribunal Constitucional Español”.⁷

22. En términos parecidos, Juan Narciso Vizcaíno Canario ha afirmado que “la causa principal que ha generado el establecimiento del requisito de ‘especial trascendencia constitucional’ o ‘relevancia constitucional’, ha sido la imperiosa necesidad de impedir que el Tribunal Constitucional, como órgano especializado caiga en mora o retrasos por tener que observar y dar tratamiento igualitario a todas las acciones que les son sometidas. Es decir, tener que revisar aquellas cuestiones que no tienen la trascendencia necesaria”⁸. Esto ha encontrado su justificación en lo que ha sido la experiencia de casos como Argentina, España y Alemania. Países en los cuales luego de establecido el Tribunal Constitucional, han tenido que establecer esta condición para la admisión de ciertos casos”.⁹

23. Como se aprecia, el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional procura satisfacer necesidades lo mismo de orden conceptual que fáctico. Se trata, en todo caso, de una limitación al recurso de revisión constitucional de amparo, si bien de una limitación legítima consagrada por el legislador y asumida por el juez constitucional.

⁴ Ibíd.

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd.

⁷ Ibíd.

⁸ Los subrayados son nuestros.

⁹ Ver Vizcaíno Canario, Juan Narciso. “Análisis del Concepto ‘Especial Trascendencia o Relevancia Constitucional’”. Ubicado en: <http://www.vertia.do/2012/12/12/analisis-del-concepto-especial-trascendencia-o-relevancia-constitucional/>.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Así también ocurre en el caso dominicano: el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional es una limitación legítima y sus propósitos son los mismos que tuvo el legislador español cuando instauró la norma que los dominicanos hemos importado para nuestra ley.

25. Como se ha dicho, el indicado artículo 100, lejos de limitar injustificadamente el acceso al recurso de revisión de amparo, contribuye a garantizar su efectividad; aporta criterios para descartar, en virtud de las características de los casos, su conocimiento por parte del Tribunal Constitucional.

26. El referido requisito, a diferencia de lo que pudiera pensarse, no torna en un mero ejercicio “abstracto” o “general” el asunto de la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, puesto que el Tribunal Constitucional tiene la obligación de verificar “concretamente”, caso por caso, la protección de los derechos fundamentales, lo que, sin embargo, no se vislumbra en el ordenamiento jurídico español. Veamos.

27. El artículo 50.1.b de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español exige que *“el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”*.

28. Por su parte, el artículo 100 de la ley número 137-11 afirma que: *“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales**”*.¹⁰

¹⁰ Las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Así, en todo caso, el Tribunal Constitucional no puede de manera “general” inadmitir recursos por carecer de especial relevancia o trascendencia constitucional, sino que más bien debe estudiar los hechos “concretos” para cada caso.

30. De esta manera, el texto del artículo 100 de la ley número 137-11, lo mismo que los fundamentos de la sentencia TC/0007-2012, aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la especial relevancia o trascendencia constitucional.

31. En fin, que la posibilidad de inadmitir un recurso de revisión constitucional de amparo, lejos de constituir un obstáculo irracional, ilegal e ilegítimo promovido de forma inadecuada por el Tribunal Constitucional, expresa la observancia del contenido de la ley y el respeto de sus propósitos, así como los de su propia jurisprudencia, todos los cuales son, por demás, razonables, legales y legítimos.

III. INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO POR CARECER DE ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

32. En la especie, no se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 100 de la ley número 137-11, de conformidad con la interpretación jurisprudencial que este mismo tribunal ha realizado, específicamente en su sentencia TC/0007/2012.

33. En el presente recurso de revisión de amparo, incoado por Julio César Mejía Mejía, el Tribunal Constitucional debe declarar su inadmisibilidad por carecer de especial relevancia o trascendencia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Como se ha dicho, en este caso se presenta un conflicto que tiene su origen en una querrela con constitución en actor civil que el hoy recurrente, Julio César Mejía Mejía, interpuso contra la hoy recurrida, Lucía Janet Vélez García, por violación a la Ley No. 675 sobre Ornato Público, fundada en que esta última impidió al recurrente ejercer su derecho de propiedad sobre la *Parcela 6-B-1-D-14-A-5-MODIF*, la cual a su vez fue la consecuencia de una denuncia por violencia intrafamiliar que había sido originalmente interpuesta por la hoy recurrida en contra del hoy recurrente.

35. Lo que ha pretendido y pretende el recurrente, lo mismo con la acción de amparo que con el recurso de revisión, es que se le restaure el goce y ejercicio del derecho de propiedad que dice tener sobre la referida parcela y que se le ha conculcado. En efecto, tal como se reveló previamente, el recurrente solicita, mediante su acción de amparo, la nulidad de un acta de comprobación de infracciones levantada por una inspectora actuante del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en ocasión de su disputa con la recurrida, y que además se declare “culpable” a ésta última por la violación varias disposiciones constitucionales y legales.

36. Sobre el asunto cabe recordar que este mismo Tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia TC/0017/13 que “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”¹¹.

37. La doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria, cuando dictamina que: “*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*”¹²

¹¹ Sentencia de fecha 20 de febrero de 2013.

¹² Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. En efecto, el papel del Tribunal Constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El papel del juez constitucional en materia de amparo, es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a *“la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes”*.¹³

39. En fin que, en la especie, los hechos se contraen a discusiones en torno a una pared colindante de dos propiedades y que han derivado en dos conflictos penales, los que, además, están siendo conocidos en la actualidad, todo lo cual atenta contra la especial relevancia y trascendencia constitucional de este caso y hace innecesario que este tribunal lo conozca. Será, en efecto, la jurisdicción penal que conozca las antes indicadas acciones penales.

40. Resulta interesante hacer el símil entre los hechos de este caso con los de aquellos tratados en la sentencia TC/0007-2012, caso este en el cual este Tribunal sí declaró la inadmisibilidad del recurso por carecer de especial relevancia o trascendencia constitucional. Recordemos que en esa ocasión, el amparista, Víctor Radhamés Severino Fonet, alegaba que la accionada, Fe Altagracia Olivero Espinosa, le impedía acceder a la presunta vivienda familiar de ambos, lo cual, según él, constituía una vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la residencia, al domicilio y al goce, disfrute, disposición y acceso al patrimonio común.

¹³ Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. CONCLUSIONES

41. Procede, pues, concluir que, en la especie, en atención a sus particularidades, no se configura el requisito de la especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de amparo debe ser inadmitido.

42. No se trata de limitar lo que la ley no hace. Por el contrario, se trata de administrar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de amparo, aplicando los parámetros que la ley consagra para estos casos, y preservando la jurisdicción constitucional para aquellos que cumplan con los requisitos que la ley prevé.

43. En virtud de todo lo antes dicho, procede que el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Julio César Mejía Mejía, contra el Auto No. 158-12, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil doce (2012), sea inadmitido, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional; posición que hacemos constar en este voto disidente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario